



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00547

Asunto: Niega mandamiento de pago

Ahora, al estudiar la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por **Jhon William Echeverri Delgado en contra de Terra Nuova Constructora S.A.S**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto,

refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que "*Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*".

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

2.- En el caso objeto de estudio, la ejecutante formuló demanda ejecutiva por obligación de hacer y presenta como título base de ejecución un contrato de promesa de compraventa sobre unos inmuebles, celebrado entre las partes. La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada ordenándole a ésta suscribir la escritura pública de compraventa y a entregar los inmuebles prometidos en venta.

Ahora bien, una vez analizado el contrato aportado, el Despacho observa que en el mismo se establecieron obligaciones a cargo de ambos contratantes.

Al respecto, es pertinente destacar que la posibilidad de la ejecución de las obligaciones bilaterales depende de que quien la reclame haya cumplido o se haya allanado a cumplir con sus obligaciones. De ahí que, al momento de presentar la demanda el ejecutante deba demostrar alguno de esos supuestos.

Sobre ese punto, el tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad"*⁴ .

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

⁴ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

artículo 422 del Estatuto Procesal, toda vez que aun cuando en el contrato se expresan obligaciones bilaterales a cargo de los contratantes, el ejecutante no allegó prueba del cumplimiento o allanamiento a cumplir de las prestaciones que estaban a su cargo. De ahí que no se pueda adelantar el procedimiento ejecutivo.

En ese sentido se aclara que, del contrato de promesa de compraventa aportado surge a cargo del demandante, como promitente comprador, dos obligaciones: i) la de pagar el precio de los bienes prometidos en venta, y ii) la de comparecer a la Notaría 19 de Medellín el día y a la hora acordada para suscribir el contrato de compraventa.

Para acreditar el cumplimiento de la primera obligación el ejecutante allegó una certificación de paz y salvo proferida por la representante legal de la sociedad demandada. No obstante, el Despacho considera que ese documento no es idóneo para demostrar el cumplimiento de la referida prestación en la medida que en éste no se manifiesta de forma clara que el precio de los inmuebles prometidos en venta fue pagado por el promitente comprador.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara ese documento como prueba del pago del precio de los bienes, lo cierto es que en este evento no es procedente librar mandamiento de pago en tanto que la parte demandante no allegó prueba alguna respecto al cumplimiento de la segunda obligación.

Por consiguiente, toda vez que en este caso para librar mandamiento de pago no solo era necesario que se aportara el contrato de promesa de compraventa, sino, además, la prueba del cumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de la parte demandante, al no aportarse esos elementos probatorios, lo procedente es denegar el mandamiento de pago, en tanto que, sin ellos, no es posible verificar que se esté ante una obligación actualmente exigible.

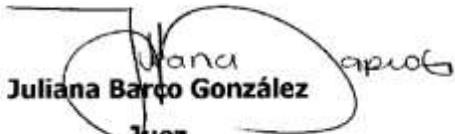
3. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 26 mayo 2021

Secretario

Jz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106f20364b657cc5bafebaaf7fb2582649cc8e48bc8d541bff21b3cd6f2cbe3**
Documento generado en 25/05/2021 10:17:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**